



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4637-2007-PA/TC
JUNÍN
DOMINGO IGNACIO CARHUACUSMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Ignacio Carhuacusma contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 86, su fecha 3 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el certificado médico presentado por el actor no puede ser tomado en cuenta, ya que la única entidad facultada para determinar las enfermedades profesionales es la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Primer Juzgado Mixto de La Oroya, con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda al considerar que el actor ha acreditado padecer de enfermedad profesional para el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que el demandante ha acudido al proceso de amparo sin que previamente haya requerido a quien corresponde el otorgamiento de una renta vitalicia, es decir, la compañía aseguradora con la que contrató el empleador.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en las SSTC 10063-2006-PA/TC, STC 10087-2005-PA/TC y STC 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales). En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda:
 - 3.1 Resolución 0000006018-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 31 de octubre de 2001, de fojas 4, en la que se indica que conforme al Dictamen de Evaluación Médica 0627-2001, de fecha 18 de julio de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, *el recurrente adolece de una incapacidad del 10%*.
 - 3.2 Examen Médico Ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud-Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS, del Ministerio de Salud, de fecha 21 de agosto de 2006, obrante a fojas 8, en el que consta que *adolece de neumoconiosis en primer estadio de evolución*.
4. En tal sentido, se advierte que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procesal Constitucional, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)